

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de actividades municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas, de Edificación y Policía previstas en la citada Ley del Suelo y Normas Subsidiarias de Planeamiento de este municipio.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuantía e importe de la Tasa.

El importe de la tasa por prestación de servicio en el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio, o en su defecto del valor de la prestación recibida. Y será calculado en función de la ponderación efectuada en el

artículo 10º de esta Ordenanza, a la que se aplicará la cuota tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar el siguiente cuadro-tarifa:

- a) obras con coste real entre 0-6.000 euros la cuantía será de 76 euros.
- b) obras con coste real entre 6.001-15.000 euros la cuantía será de 151 euros.
- c) obras con coste real entre 15.001-30.050 euros la cuantía será de 375 euros.
- d) obras con coste real entre 30.051-60.101 euros la cuantía será de 751 euros.
- e) obras con coste real mayor a 60.102 euros la cuantía se determinará aplicando al coste real el índice del 1,25%.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si fuere realizada por el sujeto pasivo la solicitud.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará; cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, en modelo facilitado al efecto, acompañada, en su caso, de proyecto y certificado visados por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible un proyecto suscrito por técnicos competentes, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción

de la superficie afectada, número de departamento, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.-. Liquidación provisional, ingreso y liquidación definitiva.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, según la siguiente clasificación:

A) Obras denominadas mayores, en las que se exija por la legislación urbanística proyecto visado por el/los Colegio/s Oficial/es correspondiente/s. Se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados visado/s por el/los Colegio/s Oficial/es correspondiente/s y ponderado con arreglo a los siguientes módulos:

- 1.1) m² de vivienda: 310 euros
- 1.2) m² de local: 125 euros
- 1.3) m² de nave: 115 euros
- 1.4) m² de garaje: 150 euros
- 1.5) m³ de demolición: 15 euros

En el caso de que aplicando los módulos ponderadores a las unidades del Proyecto el importe fuera inferior al del mismo, se aplicará provisionalmente el importe del Proyecto visado.

B) Obras denominadas menores, en las que no se exija por la legislación urbanística proyecto visado por el/los Colegio/s Oficial/es correspondiente/s. Se aplicarán a los conceptos enumerados en la instancia de solicitud de licencia de obras, el módulo de 22 euros y se multiplicará por el número de metros cuadrados de superficie intervenida, con un mínimo de 10 m².

Los conceptos son los siguientes:

1. Demoliciones. 2. Excavaciones y Movimientos de tierras. 3. Saneamiento. 4. Albañilería. 5. Revestimientos horizontales. 6. Revestimientos verticales. 7. Cubiertas. 8. Impermeabilizaciones. 9. Instalaciones de Fontanería. 10. Instalaciones Eléctricas. 11. Otras instalaciones. 12. Carpinterías. 13. Pinturas y vidrios. 14. Otros. 15. Obras Mayores.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ANEXO